



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00129 – 00
ACTOR:	CONTROL E INSTRUMENTACIÓN INDUSTRIAL DE COLOMBIA CEIINC S.A. NIT. 800.200.388-2 NOTIFICACIONESCEIINCSAS@GMAIL.COM ; DFARTURO7@GMAIL.COM ;
DEMANDADO:	EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMCASERVICIOS S.A E.S.P., NIT.900.316.215-2 UNIDADDECORRESPONDENCIA@PDACAUCA.GOV.CO ;
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 876

Resuelve Recurso Reposición
Concede recurso de apelación

En la oportunidad legal la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto núm. 673 de 19 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

El recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 1. ° del artículo 243 del CPACA, que indica que es apelable el auto que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. De la misma manera el artículo 242 *ibidem*, dispone, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

1.- El recurso interpuesto.

La parte actora indica que en concordancia con los términos previstos en el artículo 164 numeral 1, literal j) del CPACA, *“la demanda presentada cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en la ley con fecha de radicación del 25 de octubre de 2022 y donde se expidió acta de conciliación fracasada el 24 de enero de 2023”*.

En ese sentido, señala que *“el término dispuesto por la ley, ubica el término de caducidad en 2 años, contados a partir de la última actuación en materia contractual (para el caso). Es decir, un día después de la expedición del acta de liquidación bilateral por parte del accionante y accionado el 21 de abril del 2021, teniendo así, el 22 de abril del 2021 como inicio del término y 22 de abril del 2023 como término de caducidad. Seguidamente, este término se suspende en el marco del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual fue solicitado el 25 de octubre 2022, día en el cual habían transcurrido 18 meses del término de caducidad de 24 meses establecido por la ley 1434 de 2011, previsto para la acción de controversias contractuales, a partir del día siguiente de la fecha en que se expidió la certificación de la entidad conciliadora, 24 de enero de 2023, aún se contaban con 6 meses para interponer el líbelo de la demanda”*.

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2023 – 00129 – 00
Actor: CONTROL E INSTRUMENTACIÓN INDUSTRIAL DE COLOMBIA CEIINC S.A.
Demandado: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMCASERVICIOS S.A E.S.P.,
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De la misma manera precisa que:

*"En referencia a lo anterior, el término de caducidad queda suspendido por la solicitud de conciliación, la cual se da por una sola vez y no admite prórroga alguna. Así, cuando ocurra algunas de las anteriores circunstancias del antecitado Decreto 1069 de 2015, y según lo expuesto por el Consejo de Estado, donde a partir del día siguiente de la notificación del acta de conciliación se reanuda el término de la caducidad para interponer el medio de control. Para el caso en concreto, el 25 de enero de 2023, teniendo en cuenta que se interrumpió en el término de **18 meses, contando así con 6 meses de los 24 para que opere caducidad de la acción.***

*Es necesario recalcar, que una vez se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría el **25 octubre de 2022**, hasta ese momento habían transcurrido **18 meses** en referencia al término de caducidad, que son de 24 meses (2 años), contando aún, como ya se explicó con 6 meses restantes, por lo tanto, el término para reanudar la caducidad interrumpida, inicia el 25 de enero del 2023, día siguiente al de notificación del acta de conciliación fracasada, ampliando así el término de caducidad y presentación de la demanda hasta el 25 de julio de 2023, fecha el cual esta fue radicada. En este sentido, al día 25 de enero de 2023, fecha en la que empezaban a correr los términos de esta última, se debe sumar los seis (6) meses restantes frente a los criterios temporales de caducidad, **SIENDO** la fecha máxima para la presentación de demanda el 25 de julio de 2023, tal y como la hizo la parte accionante".*

Para sustentar lo anterior, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado para reiterar que el término de caducidad queda suspendido por la solicitud de conciliación, la cual se da por una sola vez y no admite prórroga alguna, y que los términos de caducidad se reanudarán un día después de haberse emitido acta de conciliación.

2.- El caso concreto.

En el presente asunto se indicó que la oportunidad para el ejercicio del medio de control había caducado, así:

- El artículo 164 numeral 1. ° literal j) *del CPACA*, en los procesos relativos a contratos el término para demandar será de 2 años que se cuentan a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, así: "... iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta...*".

En la Ciudad de Popayán Cauca, se reunieron el Ingeniero JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ IMBACHÍ, en calidad de GERENTE GENERAL de La Empresa Caucana de Servicios Públicos EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. como entidad CONTRATANTE y el Ingeniero FERNANDO RODRÍGUEZ representante legal del CONTROL E INSTRUMENTACIÓN INDUSTRIAL DE COLOMBIA - CEIINC S.A.S., en calidad de CONTRATISTA, con el fin de liquidar de común acuerdo el Contrato de suministro No. 269 de 2019, suscrito el 13 de septiembre de 2019, una vez constatado que las condiciones contractuales establecidas para el presente acto se han cumplido a cabalidad y los trabajos ejecutados y terminados fueron entregados por el CONTRATISTA y recibidos a entera satisfacción por LA SUPERVISIÓN, el día veintiseis (26) de noviembre de 2020, dichos trabajos se encuentran descritos en el informe final del contratista, el cual hace parte integral de la presente acta.

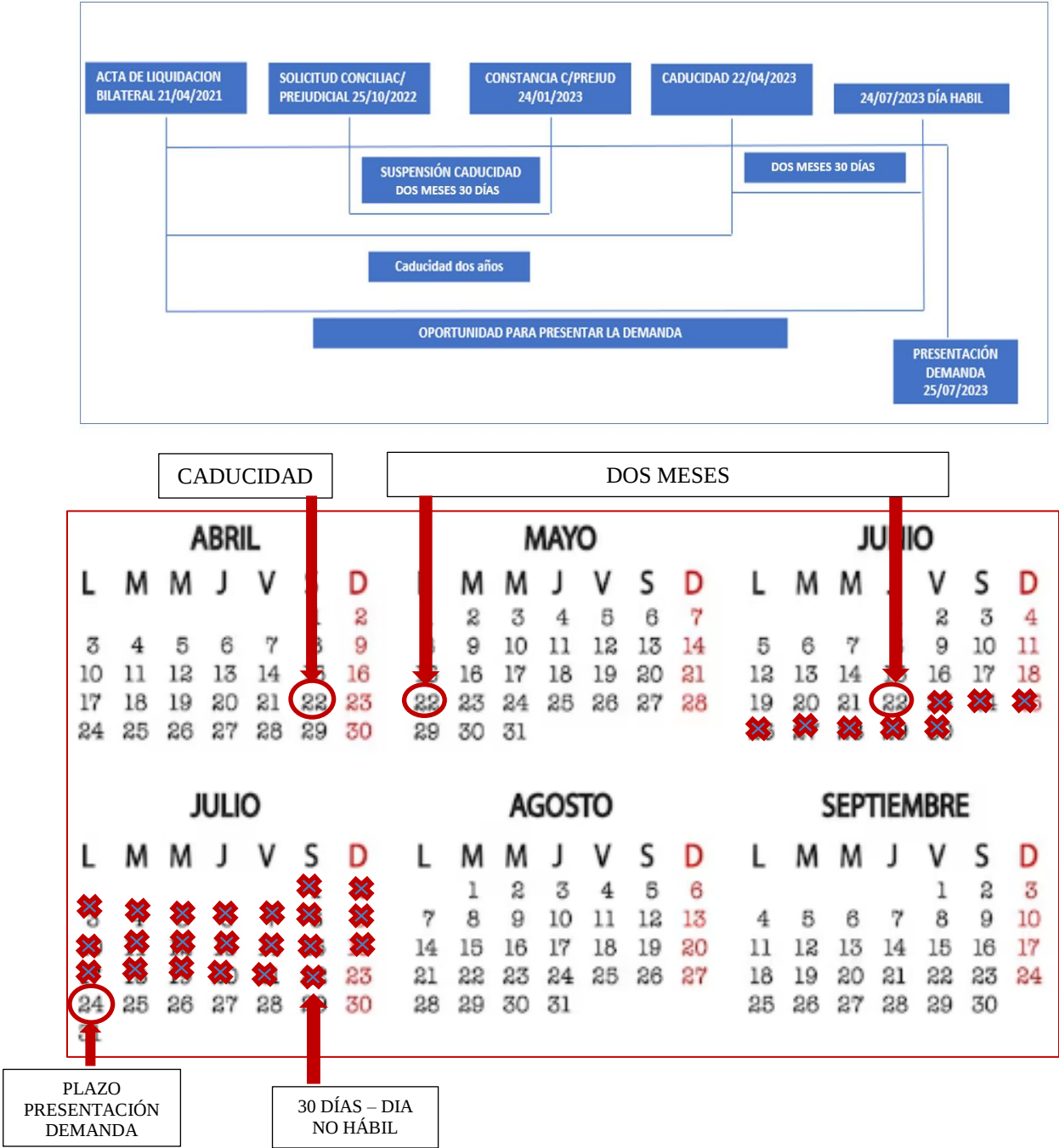
05. CONSIDERACIONES
1. El supervisor certifica que el Objeto y las obligaciones derivadas del Contrato No.269 de 2019, fueron ejecutadas y recibidas a entera satisfacción, según consta en acta de Recibo suscrita el 26 de noviembre de 2020, la cual hace parte del presente acto.
2. El supervisor certifica que las sumas pagadas por concepto de seguridad social y parafiscales son las que efectivamente debieron ser cotizadas y aportadas al sistema de seguridad social, conforme al valor del Contrato y el tiempo de ejecución de la Interventoría y que se encuentra a paz y salvo con el personal que laboró en la interventoría
3. El saldo a favor de Emcaservicios del presente contrato es \$ 28'117.704,00 el cual corresponde a los ítems no ejecutados en la dimensión y alcance determinados en el contrato.
4. El contratista incorpora al presente documento, el anexo "desglose detallado de las obras y suministros no pagados dentro del contrato 269-19", en el cual especifica las obras y los suministros por cada municipio, los precios unitarios y el precio total incluido IVA. Mayores detalles del costo de las obras y suministros.
5. La supervisión establece que la póliza de seguro de cumplimiento NoSP004637 CERTIFICADO SP008547, que ampara el Acta de recibo a entera satisfacción final de fecha veintiseis (26) de noviembre de 2020, se encuentra aprobada por la Oficina Asesora Jurídica con fecha quince (15) de diciembre de 2020, en la cual se amplían los amparos de acuerdo a lo establecido en la cláusula séptima contenida en la minuta del Contrato de suministro No 269-19.

Para constancia se firma en la ciudad de Popayán por quienes en ella intervienen el día: 21 ABR 2021

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2023 – 00129 – 00
Actor: CONTROL E INSTRUMENTACIÓN INDUSTRIAL DE COLOMBIA CEIINC S.A.
Demandado: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMCASERVICIOS S.A E.S.P.,
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

- Toda vez que el 21 de abril de 2021 se realizó liquidación bilateral del CONTRATO DE SUMINISTROS NÚM. 269-19 DE 13/09/2019 (págs. 21 - 31 anexos), el término de caducidad se cuenta hasta el 22 de abril de 2023.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 25 de octubre de 2022, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por dos (2) meses y treinta (30) días, en razón a que se expidió la constancia de conciliación el veinticuatro (24) de enero de 2023 -pág. 258 y 259 índice 03Anexos-, antes del vencimiento del término de caducidad.

Tal y como lo refiere el accionante, los términos de caducidad se reanudaron un día después de haberse emitido acta de conciliación. En razón de lo anterior el cómputo se hizo incrementando al término inicial de caducidad (22/04/2023), dos meses y 30 días que fue el periodo que estuvo suspendido por trámite prejudicial, el cual se computó así:



Expediente: 19-001-33-33 008 – 2023 – 00129 – 00
Actor: CONTROL E INSTRUMENTACIÓN INDUSTRIAL DE COLOMBIA CEIINC S.A.
Demandado: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMCASERVICIOS S.A E.S.P.,
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Según el acta de reparto, de veinticinco (25) de julio de 2023, la demanda se presentó cuando la oportunidad estaba precluida, razón por la cual se procedió a su rechazo. Veamos:

De: Daniel Felipe Arturo <dfarturo7@gmail.com>
Enviado: martes, 25 de julio de 2023 15:58
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION DEMANDA CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Cordial saludo,

Me permito amablemente, remitir para efectos de reparto la siguiente ACIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de EMCASERVICIOS S.A..E.S.P

En conclusión, la demanda había de rechazarse porque se presentó por fuera del término dispuesto para interponer el medio de control incoado, según lo establece el numeral 1. ° del artículo 169 del CPACA, razón por la cual no se repondrá para revocar, procediendo a conceder la apelación, al ser procedente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto núm. 673 de 19 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado en subsidio, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48007efbfe72c5ed8e32c56cc1e0ef93956f92b7e5abb012d800d25359ae9bf**

Documento generado en 28/11/2023 09:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00273-00
EJECUTANTE: MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 294

No toma nota de embargo
de remanentes

El 5 de septiembre de 2023 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio nro. 1489-2023 remitido vía electrónica a través del correo institucional, comunicó a este despacho que, a través de providencia interlocutoria núm. 685 de esa misma fecha, dictada dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Alba Neira Ocoró Tovar, en contra del departamento del Cauca¹, dispuso:

"(...)"

PRIMERO: Se decreta el embargo de los remanentes del título judicial número 469180000571921 de fecha 16 septiembre 2019 por valor de \$176.413.601 que se encuentra en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en el proceso de la señora MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO radicado 2015-273, que se indica quedará un remanente después de ser fraccionado.

SEGUNDO: Comunicar la presente determinación al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán..."

A la luz de lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en principio se tornaría procedente tomar nota de la cautela comunicada por el juzgado sexto homólogo, sin embargo, tenemos que el 25 de noviembre de 2019 el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación, la cual fue precisamente cubierta con el citado depósito judicial (\$156'810.105), y reintegrado el remanente a la entidad territorial demandada el 15 de junio de 2021 (\$19'603.496), sin que existiere remanente adicional alguno para poner a disposición de otros despachos judiciales.

Las anteriores circunstancias impiden tomar nota de la medida adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio nro. 1489-2023.

En tal virtud, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: No tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio nro. 1489-2023 del 5 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Oficiarse al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, comunicando de lo decidido en este proveído.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama

¹ Radicado 190013333006-201500099-00

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00273-00
Ejecutante: MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de EJECUTIVO
Control:

Judicial, a la dirección de los correos suministrados: hamosri@hotmail.com;
notificaciones@cauca.gov.co; sjuridica@cauca.gov.co; mlserranot8@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f204c5a97497893f5c77360164f3f6e2ac8bcee7773f09b1d27ad8eb2586585a**

Documento generado en 28/11/2023 09:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2023-00051-00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	ESE SURORIENTE GERENCIA@ESESURORIENTECAUCA.GOV.CO ; JACS349@HOTMAIL.COM ; CRISTIANFAVIAN@GMAIL.COM ;
DEMANDADO:	SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD- SUSALUD SUSALUDPOPAYAN@HOTMAIL.COM ; RAULRICOG1@HOTMAIL.COM ;
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO

Auto interlocutorio núm. 878

Resuelve Recurso Reposición
Declara Conflicto Negativo de Jurisdicciones

Mediante auto núm. 670 de diecinueve (19) de septiembre de 2023 se avocó el conocimiento del asunto y se tomó el proceso en el estado que se encuentra, siendo la actuación subsiguiente la citación a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Con escrito de 21 de septiembre de 2023, la ESE SURORIENTE interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto núm. 670 del 19 de septiembre de 2023, por medio del cual se avocó el conocimiento del asunto por las siguientes razones:

"La demanda presentada en su momento ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral pretende que se declare el incumplimiento del Contrato Sindical No. 13 de 2016 celebrado entre la ESE SURORIENTE y el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD – SUSALUD, el cual tenía por objeto: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE PARA CON LA ESE. SURORIENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO PARA LAS UNIDADES FUNCIONALES DE LOS CUATRO (4) PUNTOS DE ATENCIÓN DE LA E.S.E SUR ORIENTE CON PERSONAL ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE SERVICIOS EN SALUD DURANTE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2016, CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA E INDEPENDENCIA FINANCIERA, DE ACUERDO CON LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS DESCRITAS EN EL ANEXO No 01 Y DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LA CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO", consecuentemente se solicitaron algunas condenas a favor de la entidad contratante y la liquidación del contrato en sede judicial.

Si bien la entidad contratante es una Empresa Social del Estado, la cual de conformidad con el art. 194 de la ley 100 de 1993 es una entidad pública, se debe tener en cuenta, que por la naturaleza del contrato que se celebra, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene competencia, correspondiéndole a la jurisdicción laboral, la cual se está sustrayendo a conocer, por las siguientes razones:

*El art. 482 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato sindical de la siguiente manera: "ARTÍCULO 482. DEFINICION. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical **se rigen por las normas del contrato individual de trabajo**. El Decreto Nacional No. 36 de 2016 dispone lo siguiente en relación con la naturaleza y jurisdicción competente: "ARTÍCULO 2.2.2.1.16. Definición. El contrato sindical es el que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos*

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00051-00
Actor:	ESE SURORIENTE
Demandado:	SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD- SUSALUD
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. **Es de naturaleza colectiva laboral**, solemne, nominado y principal. **ARTÍCULO 2.2.2.1.31. Solución de controversias.** Las controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical podrán ser resueltas por arbitramento voluntario u otros mecanismos alternativos, si así lo acuerdan las partes, **o en su defecto por la jurisdicción laboral y de la seguridad social.** En este sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 6 de julio de 2015 con ponencia del Doctor LUIS RAFAEL VERGARA Rad. 11001-03- 25-000-2010-00240-00(2019-10) dijo: "Es así como el artículo 482 del CST, lo define como aquel que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Para la debida celebración de un contrato sindical deben observarse, a título de requisitos formales, i) que conste por escrito y que uno de sus ejemplares sea depositado en el Ministerio de la Protección Social a más tardar 15 días después de su firma; ii) **el artículo en mención indica que la duración, revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo, de lo cual se colige que la naturaleza jurídica del contrato sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectiva**; iii) tiene un carácter solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, y goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte de la organización sindical.". De conformidad con las anteriores razones jurídicas, es claro que el contrato sindical tiene **naturaleza colectivo – laboral**, se rige por las normas del Contrato Individual de Trabajo y por ende las controversias derivadas del mismo se deben resolver por la jurisdicción laboral según la norma especial que es el Decreto 36 de 2016, pues no es dable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer un asunto de carácter contractual laboral y mucho menos si es de índole colectivo, al respecto dispone el art. 2 del Código Procesal del Trabajo: "**ARTICULO 2. Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Por su parte el art. 105 del CPACA dispone: **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: ... 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

En síntesis, concluye que, "si la jurisdicción de lo contencioso administrativo no puede conocer de un asunto laboral - contractual laboral de los trabajadores oficiales, no lo será para conocer un asunto al que no solo le resultan aplicables las disposiciones del contrato individual de trabajo sino las disposiciones del derecho laboral colectivo, como ocurre con los contratos sindicales, en los cuales por su naturaleza sui generis, es el juez laboral el llamado a conocer de las controversias derivadas del mismo, sin perder de vista que su regulación se encuentra en el Código Sustantivo del Trabajo. Si la jurisdicción de lo contencioso administrativo entra a conocer las controversias derivadas de un contrato sindical que es de naturaleza colectivo laboral, terminaría resolviendo controversias derivadas de un contrato que se regula por disposiciones del contrato individual del trabajo y tiene naturaleza colectivo laboral, materias reservadas para la jurisdicción del trabajo en el derecho colombiano".

El recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2022, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN rechazó la demanda y declaró la falta de jurisdicción, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito, toda vez que el litigio se centra en el cumplimiento de unas obligaciones contractuales pactadas entre la ESE SURORIENTE y el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD-SUSALUD, teniendo en cuenta la naturaleza¹ de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

¹ I. NATURALEZA EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO-ESE "ARTÍCULO 83.- Empresas sociales del Estado. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen" En concreto, sobre las Empresas Sociales del Estado el Decreto 1876 de 1994 establece: "ARTÍCULO 1.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos. (...)REFERENCIA: EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO-ESE- Naturaleza. RAD. 20219000534902 del 21 de julio de 2021.

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00051-00
Actor:	ESE SURORIENTE
Demandado:	SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD- SUSALUD
Medio de control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

El asunto en cuestión es un tema de responsabilidad contractual tendiente a que se declare la existencia del contrato y el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD, con las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar que entre la ESE SURORIENTE y el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD se celebró el Contrato Sindical núm. 13 de 2016, el cual tenía por objeto: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE PARA CON LA ESE. SURORIENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO PARA LAS UNIDADES FUNCIONALES DE LOS CUATRO (4) PUNTOS DE ATENCIÓN DE LA E.S.E SUR ORIENTE CON PERSONAL ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE SERVICIOS EN SALUD DURANTE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2016, CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA E INDEPENDENCIA FINANCIERA, DE ACUERDO CON LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS DESCRITAS EN EL ANEXO No 01 Y DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LA CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO".

SEGUNDA; Declarar que el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD incumplió el contrato Sindical No. 13 de 2016, al no cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social y parafiscales de los afiliados y/o asociados y no pagar compensaciones de junio y julio de 2016 a algunos asociados.

TERCERA: Declarar que el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD no ejecutó ninguna actividad del PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS pactadas en el contrato Sindical No. 13 de 2016.

CUARTA: Declarar que LA ESE SURORIENTE pagó al SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD de más NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 96'271.994) por los meses de enero, febrero y marzo de 2016, teniendo en cuenta la forma de pago pactada en el contrato Sindical No. 13 de 2016.

QUINTA: Declarar que LA ESE SURORIENTE pagó al SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 463'975.546) por concepto de actividades del PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS, que no fueron ejecutadas por el contratista de enero a julio de 2016.

SEXTA: Condenar al SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD a reintegrar a la ESE SURORIENTE la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$96'271.994), por concepto de valores pagados de más de enero a marzo de 2016.

SEPTIMA: Condenar al SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD a reintegrar a la ESE SURORIENTE la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 463'975.546) por concepto de actividades del PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS, que no fueron ejecutadas por el contratista de enero a julio de 2016.

OCTAVA: Realizar la liquidación judicial del Contrato Sindical No. 13 del 9 de enero de 2016.

NOVENA: Las sumas a reintegrar deberán ser indexadas de julio de 2016 a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

DECIMA: Condenar a la aseguradora SOLIDARIA pagar los valores que deba reintegrar el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD, en los términos de la póliza No. 435-47-994000024178.

UNDECIMA: Condenar al demandado a pagar las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar".

Inicialmente se consideró la competencia en esta Jurisdicción en atención a lo narrado en la demanda respecto del incumplimiento del contrato sindical por parte de SUSALUD, en el pago de compensaciones de algunos meses e irregularidades en el pago de aportes a seguridad social en Salud, Pensiones y Riesgos laborales de sus afiliados. Para tal consideración se tuvo en cuenta lo señalado² por la Corte Constitucional que indicó que "cuando a partir de las pretensiones formuladas en la demanda se advierte que se desnaturalizó la figura del contrato sindical y se

² A-1172 de 2022

utilizó para encubrir presuntamente una relación laboral con una E.S.E, la competencia para conocer el asunto se debe fundamentar en las reglas generales de vinculación de estas entidades públicas, de suerte que, en estos eventos, se deberá acudir ante la JCA para tramitar el proceso, le asiste razón al apoderado demandante”.

Ahora bien, a partir de los hechos y las pretensiones planteadas en el escrito de demanda, y lo sustentado en el recurso impetrado, se evidencia que en el presente asunto no se está discutiendo la existencia de un contrato realidad que permita tener como empleador a la E.S.E. SURORIENTE, ni tampoco se invoca el reconocimiento de una obligación solidaria, de manera que según las pretensiones de la demanda es la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, la competente para conocer del conflicto suscitado por el incumplimiento de ASUSALUD del contrato Sindical 13 de 2016, al no cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social y parafiscales de los afiliados y/o asociados y no pagar compensaciones de junio y julio de 2016 a algunos asociados.

Respecto de la competencia para conocer de demandas en el marco de contratos sindicales celebrados con una E.S.E. el artículo 15 del Código General del Proceso consagra la cláusula residual de competencia en materia procesal, que dispone que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

A su vez, el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, conoce de los *“conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. En tal virtud, la sola mención de una entidad pública en el extremo pasivo del litigio no implica que se deba desplazar la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para asumir el conocimiento del asunto.

En este punto debe recordarse que, según lo dispuesto en el artículo 482 del CST, el contrato sindical es un tipo de negocio jurídico celebrado por *“uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados”*³.

La Corte Constitucional⁴ recuerda que el Decreto 036 de 2016⁵ dispone la responsabilidad del sindicato que hubiese suscrito un contrato sindical, frente a las obligaciones directas que resulten del mismo y por el cumplimiento de las que se estipulen a favor de los afiliados vinculados para su ejecución⁶.

De la misma manera aclaró que *“la duración, revisión y extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo, según lo dispuesto en el artículo 482 del CST y, por lo tanto, en principio, la solución de los conflictos jurídicos que se originen entre las partes en el contexto de un contrato sindical son competencia del juez ordinario laboral”*⁷. Sin embargo, estas diferencias también podrán ser resueltas por un tribunal arbitral voluntario o cualesquiera otros mecanismos alternativos acordados por las partes⁸.

Con todo lo anteriormente expuesto se repondrá para revocar el auto núm. 670 de 19 de septiembre de 2023 y en su lugar se propondrá el conflicto negativo de jurisdicciones ante la Corte Constitucional.

³ En el mismo sentido, el artículo 1° del Decreto 1429 de 2010 *“por medio del cual se reglamentan los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo de Trabajo y se dictan otras disposiciones”*, define el contrato sindical como *“un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo.”*

⁴ A-1172 de 2022

⁵ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.1.16 al 2.2.2.1.23 y se adicionan los artículos 2.2.2.1.24 al 2.2.2.1.32 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se reglamentan los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo de Trabajo”.

⁶ Artículo 2.2.2.1.20. Responsabilidad del sindicato. En el mismo sentido se puede consultar el artículo 2.2.2.1.24. del mismo decreto, en el que se precisan como obligaciones de la organización sindical que suscribe el contrato sindical aquellas relativas al pago de todas las obligaciones legales y las pactadas con los afiliados vinculados para la ejecución del contrato sindical, así como cumplir con las obligaciones legales en el sistema integral de seguridad social.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de diciembre de 1994, rad. 7136.

⁸ Decreto 1429 de 2010, art. 9.

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00051-00
Actor:	ESE SURORIENTE
Demandado:	SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD- SUSALUD
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos entre jurisdicciones.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto núm. 670 de 19 de septiembre de 2023, mediante el cual se avocó el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones y en consecuencia remitir por Secretaría el expediente a la Corte Constitucional.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Las comunicaciones deberán dirigirse únicamente a la dirección habilitada para la correspondencia del Juzgado: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950a3c61b6e002676258d8d150efb6484ce656a868882d018187da0b880d9a26**

Documento generado en 28/11/2023 09:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2019-00142-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HERMIDES RAMIREZ SANGUINIO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 287

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia TA – DES 002-ORD-105-2023 de 28 de septiembre de 2023, folios 24-40, cuaderno segunda instancia, **REVOCA** la sentencia núm. 193 de 28 septiembre de 2020, folios 65-68 cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 24 de noviembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; sarayabogada2015@gmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; florezgabo@hotmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64210cfc0b4caa0979fa1e123cd95a9c87a52be477cb2b3e8fded85748ba6019**

Documento generado en 28/11/2023 09:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	LABORAL
DEMANDANTE:	HERMINIA VEGAS CON C.C. NRO. 25.705.685 ABOGADOHUMBERTOGARCIAREVALO@OUTLOOK.COM ; GYBABOGADOSAS@GMAIL.COM ;
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP NOTIFICACIONESJUDICIALESUGPP@UGPP.GOV.CO ; CAVELEZ@UGPP.GOV.CO ;
VINCULADA:	ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. NRO. 25.306.183 MARTHALENIS99@GMAIL.COM ;
M. PÚBLICO:	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;
ANDJE	PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 877

Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados presentada con posterioridad a la radicación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda:

- La señora HERMINIA VEGAS, identificada con C.C. nro. 25.705.685, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, con la vinculación de la señora ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, identificada con la C.C. nro. 25.306.183, tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho:
 - La RESOLUCION RDP 33640 de 15 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoció el derecho a la sustitución pensional a favor de la señora ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, identificada con la C.C. nro. 25.306.183 (escrito de subsanación).
 - La RESOLUCION RDP 020298 de 11 de agosto de 2021 que niega la solicitud de reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL y/o PENSION DE SOBREVIVIENTES a la accionante. (págs. 55 - 60)
 - La RESOLUCION RDP 026004 de 30 de septiembre de 2021, que decidió el recurso de reposición interpuesto contra la RESOLUCION RDP 020298 de 11 de agosto de 2021 y niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes de la demandante. (págs. 62 - 65).
 - La RESOLUCION nro. RDP 029171 de 28 de octubre de 2021, que decidió la apelación interpuesta contra la RESOLUCION RDP 020298 de 11 de agosto de 2021 y niega la solicitud de reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL y/o PENSION DE SOBREVIVIENTES (págs. 67 - 71)

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 100 de 21 de febrero de 2022, y se efectuó notificación por aviso mediante envío de comunicación vía correo 472, de la cual no se acreditó el recibido.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculada: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183

Mediante comunicación de once (11) de enero de 2023, la apoderada de la señora ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA aportó poder conferido y solicitud del expediente, actuación con la cual se surtió la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, los términos procesales corrieron de la siguiente manera:

DEMANDADO	NOTIFICACION	2 DIAS	30 DIAS	CONTESTACION DDA	OBSERVACIONES
UGPP	09/03/2022	11/03/2022	02/05/2023	04/04/2022	No requiere traslado de excepciones Art. 201 A CPACA

VINCULADO	NOTIFICACION	2 DIAS	30 DIAS	CONTESTACION DDA	OBSERVACIONES
ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA	CONDUCTA CONCLUYENTE 11/01/2023	13/01/2023	24/02/2023	20/02/2023	INCUMPLIÓ REMISIÓN DE CONTESTACIÓN A LAS PARTES - Requiere traslado de excepciones Art. 201 A CPACA

1.2.- La solicitud de medida cautelar.

La parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional de la RESOLUCION RDP 33640 de 15 de agosto de 2018, *mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA, a favor de ELVIA ROSA SAMBONY DE PAPAMIJA, en un porcentaje del 100%.*

Respecto de la vulneración de normas superiores la parte actora considera vulneradas las siguientes:

- Constitucionales: artículos 2, 4, 6, 13, 42, 46, 48 y 209
- Legales: Leyes 71 de 1988, 100 de 1993 y 797 de 2003
- Reglamentarios: Decreto 1160 de 1989.

Como sustento de la cautela solicitada indica que la demandante HERMINIA VEGAS, convivió con el causante durante más de 44 años, *“desde el día 15 de diciembre de 1974 y hasta el día 18 de marzo de 2018 fecha de su fallecimiento, conformando una comunidad de vida marital permanente y singular; así consta, en las cuatro (4) declaraciones extra juicio números: 0132, 0245, 0247, y 0252 presentadas ante la Notaria Única del Patía el Bordo Cauca”.*

Señala, además, que en la reclamación administrativa ante la UGPP se aportaron todos los documentos requeridos para la sustitución pensional, así: las declaraciones extra juicio y/ extra proceso, el formulario único institucional de solicitudes prestacionales, copia del registro civil de defunción del causante, copia de los registros civiles y de las cédulas de ciudadanía de las dos (2) hijas habidas dentro de la unión marital, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, los cuales no fueron tenidos en cuenta en los actos administrativos acusados.

Con lo anterior acusa la *“DESVIACION DE PODER POR PARTE DE LA DEMANDADA, al no estudiar de fondo la solicitud, con el argumento de que no se pudo establecer el grado de convivencia ejercido entre el Causante y la Sra. Herminia Vegas dentro de un término establecido; desconociendo que este derecho pensional, de conformidad con los artículos 48 y 53 de nuestra carta magna es un derecho irrenunciable e imprescriptible, que se puede solicitar en cualquier tiempo; caso contrario, son las mesadas pensionales las cuales si prescriben, mas no el derecho en sí”.*

Acusa además la falsa motivación de los actos administrativos demandados por sustentarse en que, *“a raíz del conflicto suscitado entre las solicitantes referente a la convivencia con el causante, no se pudo establecer el grado de convivencia ejercido por cada una de las peticionarias con el causante desconociendo los derechos de la accionante a pesar que se*

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculada: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183

logró acreditar el estatus de beneficiaria para el reconocimiento y pago de la prestación económica solicitada”.

Finalmente, manifiesta que *“la señora ELVIA ROSA SAMBONY DE PAPAMIJA se encuentra disfrutando del cien por ciento (100%) de la mesada pensional, situación que, de persistir así, afectaría enormemente los intereses de la demandante en dado caso de salir victoriosa en el litigio de la referencia, por cuanto lo que finalmente se disputa es el restablecimiento de sus derechos los cuales no son otros que otorgarle la sustitución pensional y/o de sobrevivientes en cuantía del cincuenta por ciento (50%), la cual deberá acrecentar al 100% una vez la señora ELVIA DE ROSA SAMBONY PAPAMIJA, pierda el respectivo derecho conforme a las previsiones dispuesta en la ley”.*

Con lo anterior solicita la suspensión provisional de la RESOLUCION RDP 33640 de 15 de agosto de 2018, en el sentido de suspender provisionalmente el cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que actualmente está gozando la única beneficiaria Sra. ELVIA ROSA SAMBONY DE PAPAMIJA con C.C. núm. 25.306.1823, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De la medida cautelar solicitada con posterioridad a la presentación de la demanda, se corrió traslado a las partes de conformidad con lo previsto en los artículos 201 A y 233 del CPACA.

1.3.- Oposición a la medida cautelar.

La UGPP indica que conforme las pretensiones de la accionante, *“la medida cautelar se centra en obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la que alega la demandante tener derecho por tener vínculo con el fallecido pensionado, lo que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales, así como de ahondar en los diversos pronunciamientos que se han suscitado respecto al cumplimiento de los requisitos legales que se deben cumplir para el reconocimiento y pago de la prestación, actuaciones que van más allá del análisis y estudio posible de llevarse a cabo en esta etapa procesal”.*

Señala que no se encuentran acreditados, ni siquiera sumariamente, los perjuicios reclamados, ya que no se ha probado el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues *“se debe probar la convivencia, que es donde surge el derecho para decidir el fondo del asunto, por lo tanto, es necesario surtir las etapas procesales, en especial la de pruebas, garantizando la contradicción de las mismas, una valoración integral y en sentencia establecer si a la demandante le asiste o no el derecho”.*

La vinculada NO se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por la accionante.

2.- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a decretar la suspensión provisional de la RESOLUCION RDP 33640 de 15 de agosto de 2018, para suspender el pago del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que actualmente está gozando la única beneficiaria Sra. ELVIA ROSA SAMBONY DE PAPAMIJA, identificada con C.C. núm. 25.306.1823, en razón de la expectativa del otro 50% para la señora HERMINIA VEGA, quien también manifiesta convivencia con el causante?

Para resolver lo anterior se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; (ii) régimen legal de la sustitución pensional, (iii) las pruebas aportadas con la demanda, iv) caso concreto.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculada: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183

PRIMERA: Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculada: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia²:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.
- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculada: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183

esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

SEGUNDA: Régimen legal de la sustitución pensional.

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculada: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183

muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Así pues, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

En este punto es relevante aclarar que, si bien ambas figuras tienen la misma finalidad, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; mientras que, la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión.

De acuerdo con lo anterior, lo aquí debatido es el derecho a la sustitución pensional, debido a que el señor JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA, al momento de su fallecimiento, ya percibía una pensión de jubilación, reconocida mediante la Resolución núm. 5476 del 21 de junio de 1979. Sin embargo, tanto el Consejo de Estado³ como Corte Constitucional han concluido que la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes guardan un objeto similar, esto es, la protección del grupo familiar de quien fallece, «[...] *de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia*⁴, *sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido.*^{5»6}.

En ese contexto, se debe señalar que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece quiénes son los beneficiarios de la sustitución pensional o de la pensión de sobrevivientes. Al respecto, el literal a) de la referida norma dispone que el cónyuge o compañero permanente del causante será beneficiario de forma vitalicia, siempre que tenga 30 o más años de edad y acredite «[...] *que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*».

Así las cosas, el requisito de convivencia, atado al factor temporal antes aludido, se constituye en una exigencia de la cual pende el derecho al reconocimiento de una sustitución pensional o de una pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiario.

En relación con el requisito de convivencia, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha definido su alcance en los siguientes términos⁷:

"i. Subsección A:

La convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 21 de junio de 2018, expediente número 23001-23-33-000-2015-00065-01 (0133-17), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁴ Al respecto esta Corporación había señalado que el propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes, es la de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. Sentencia C-1176-01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-002-99, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Corte Constitucional, sentencia del C-1094 del 19 de noviembre de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de julio de 2018, expediente número 47001-23-33-000-2016-00099-01 (0042-17), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculada: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183

ii. Subsección B⁸: Empero la jurisprudencia ha indicado (tal como se observa en el marco conceptual) que el criterio de convivencia exigido con el fin de determinar una sustitución pensional va más allá de compartir mesa, lecho y techo, para circunscribirse a eventos particulares en las cuales los vínculos de solidaridad, apoyo mutuo, material y espiritual conforman la convivencia en un sentido más amplio, pese a que los cónyuges no habiten en la misma residencia” (Hemos destacado).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha entendido el requisito de convivencia de la siguiente manera:

"(...)

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad”. (Hemos destacado).

Con base en lo anterior, se tiene que el requisito de convivencia que se exige para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes o de una sustitución pensional, más allá de estar circunscrito al hecho de compartir techo, lecho y mesa, se dirige a acreditar la existencia de un proyecto de vida construido y desarrollado comúnmente entre el eventual beneficiario y el causante, soportado en las bases de la solidaridad, la ayuda y el socorro mutuo.

La cohabitación, si bien constituye un factor importante, no es una exigencia insoslayable de la cual dependa la existencia de la convivencia, en tanto la vida por separado puede encontrar justificación en circunstancias médicas, laborales, sociales, emocionales, etc., según las dinámicas del diario vivir, las necesidades, el querer de las personas, entre otros.

En cuanto a la normativa que prevé la sustitución pensional, el Consejo de Estado ha considerado que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante. En este sentido, en razón a que el deceso del señor JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA (causante de la pensión) se produjo el 18 de marzo de 2018,

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 28 de junio de 2018, expediente número 41001-23-33-000-2012-00131-01 (0882-14), M.P. Dr. César Palomino Cortés.

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculada:	ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183

frente a la sustitución pensional, estaba vigente la Ley 100 de 1993 que en lo pertinente fue modificada por la Ley 797 de 2003 y preceptúa:

«[...] Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; [...]».

Conforme la señalada disposición, se observa que para que la compañera permanente sea beneficiaria de la sustitución pensional del *de cujus*, debe probar de forma fehaciente que hizo vida marital con el causante durante no menos de cinco años continuos con anterioridad a su fallecimiento.

El aparte subrayado de la norma citada fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en sentencia C-1094 de 2003, consideró:

«[...] La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes. [...]». (Negrilla del texto).

En este orden de ideas, se observa que la exigencia de ese requisito no es otra cosa que evitar que con base en vínculos adquiridos a último momento y convivencia que no tenga el carácter de permanencia, se origine el derecho a sustituir, en forma vitalicia, una prestación.

El Consejo de Estado, como la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.

Respecto al requisito de la convivencia, esto es, los 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, el Consejo de Estado ha señalado que *«[...] el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico [...]».* Asimismo, ha señalado que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado.

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999 que la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional” , por ello, es constitucional que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija *“tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”*, pues acoge un criterio real o material, como lo es *“la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”*.

Ahora bien, específicamente, respecto del cumplimiento del requisito de convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, la normativa anteriormente analizada (artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y su modificación), ha efectuado una diferenciación en relación con la cónyuge y la compañera permanente así:

Beneficiario	Requisitos
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Edad cumplida al momento del fallecimiento y que se demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte. Si no se procrearon hijos la sustitución será temporal (20 años).
Cónyuge y Compañero permanente	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente.	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

La Corte Constitucional analizó la diferenciación entre el matrimonio y la unión marital de hecho, para efectos pensionales en la sentencia C-336 del 4 de junio de 2014, al considerar que si bien, ambos son medios para constituir una familia, el tratamiento jurídico otorgado por la ley a la primera no puede ser trasladado a la segunda figura, en tanto que cada una de ellas, cuenta con una legislación particular y unas condiciones que la caracterizan:

«[...] También la jurisprudencia ha reconocido que, si bien la familia, debe recibir la misma protección independientemente del modo como se constituya, ello no implica que el matrimonio y la unión marital de hecho deban equipararse en todos los aspectos. No se trata entonces de supuestos iguales ni de situaciones que exijan ser reguladas de la misma manera por la ley. Al tratarse de dos instituciones diferentes, no hay una obligación para el Legislador de regular sus efectos de manera idéntica.

[...]

4.8.4.1. En lo atinente al criterio de comparación, la jurisprudencia de esta Corte ha diferenciado los efectos de la unión marital de hecho con los del matrimonio, concluyendo que se trata en principio de figuras normativas diferentes. Razón por lo cual, no son sujetos de la misma naturaleza, y por ello no podría predicarse en principio un trato diferente frente a iguales.

4.8.4.2. No obstante lo anterior, si en gracia discusión se estudiara la finalidad de la diferencia de trato otorgada al cónyuge con sociedad vigente pero con separación de hecho, resulta constitucionalmente justificada la medida adoptada, en tanto que ambos beneficiarios –compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que, pese a que el de cujus conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio. [...]». (Subrayas del texto original).

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculada:	ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183

Conforme a la jurisprudencia en cita, se observa que para efectos del otorgamiento de la sustitución pensional a favor de la compañera permanente debe demostrar de forma inequívoca el requisito de temporalidad de la convivencia, esto es, 5 años anteriores al deceso del causante, lo cual no se predica de la cónyuge supérstite a quien si no ha liquidado su sociedad conyugal, y se encuentra separada de hecho, será beneficiaria de la prestación, sin que ello implique discriminación o vulneración del principio de igualdad respecto de quien hizo vida marital de hecho con el pensionado.

Bajo las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, procede el Juzgado a verificar si en efecto, la demandante demostró los requisitos señalados en la norma para ser acreedora de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el señor JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA.

TERCERA: Lo probado en el proceso.

Reposa en el expediente administrativo los siguientes documentos:

- Resolución nro. 5476 del 21 de junio de 1979 mediante la cual se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$4,209.99, efectiva a partir del 01 de septiembre de 1977, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial (Págs. 24 – 26).
- Copia del folio del Registro civil de defunción del causante JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA (págs. 225 – 226 E/A).
- Copia del folio del Registro civil de matrimonio de JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA Y ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA (págs. 233 E/A).
- Resolución nro. RDP 021181 del 12 de junio de 2018 mediante la cual se reconoció provisionalmente una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor (a) PAPAMIJA MERA JOSE MANUEL, a favor de la señora SAMBONI DE PAPAMIJA ELVIA ROSA, con C.C. 25306183, en calidad de Cónyuge, a partir de 19 de marzo de 2018, día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución (Págs. 841 – 843).
- Resolución RDP 33640 del 15 de agosto de 2018 mediante la cual se RECONOCE DEFINITIVA una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor (a) PAPAMIJA MERA JOSE MANUEL, a favor de la señora SAMBONI DE PAPAMIJA ELVIA ROSA, en calidad de Cónyuge (págs. 1249 - 1252)
- Resolución RDP 020298 del 11 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PAPAMIJA MERA JOSE MANUEL, a la señora VEGAS HERMINIA con CC 25705685 en calidad de Cónyuge o Compañera(o) (págs. 514 – 518)

En el mismo acto administrativo se ordenó excluir de la nómina de pagos a la señora ELVIA ROSA SAMBONÍ DE PAPAMIJA, al existir controversia en materia de la sustitución pensional.

Mediante sentencia de tutela del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, se ordenó al *“Representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, ordene al FOPEP, efectuar el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir por la actora, así como aquellas que se causen a futuro, las cuales no pueden suspenderse sin que medie autorización judicial para ello. Págs. 40 – 54 (Contestación demanda - vinculada). Mediante Resolución RDP 003137 de 8 de febrero de 2022, se ordenó el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la UGPP”.* (págs. 1.171 – 1.173 E/A)

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculada: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183

- Resolución RDP 026004 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución nro.20298 del 11 de agosto de 2021 interpuesto por la señora SAMBONI DE PAPAMIJA ELVIA ROSA (Págs. 1204 – 1207).
- Resolución RDP 29171 del 28 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución nro. 20298 del 11 de agosto de 2021 interpuesto por la señora VEGAS HERMINIA (págs. 1215 – 1220).
- Declaración de convivencia, rendida por la señora SAMBONI DE PAPAMIJA ELVIA ROSA, identificada con C.C. No 25.306.183 de Bolívar, ante la Notaría Segunda de Popayán, el 28 de mayo de 2018, en la cual manifestó: *“(…) Fui cónyuge legítima del señor JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No 1.435.843 de Bolívar Cauca, quien falleció el día 18 de marzo de 2.018 con quien conviví desde el día 9 de septiembre de 1.957 compartiendo techo, lecho y mesa hasta el día de su fallecimiento, declaro bajo gravedad de juramento que durante toda nuestra vida matrimonial DEPENDÍ ECONÓMICAMENTE DE MI LEGÍTIMO ESPOSO Y QUE NO HE GOZADO NI GOZO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA, NI POSEO NINGÚN BIEN MATERIAL PARA MI SUBSISTENCIA, que hoy soy una persona adulta mayor de 86 años de edad impedida para laborar, por lo que requiero a la menor brevedad se me reconozca por la UGPP la PENSION DE SOBREVIVIENTE a la que tengo derecho como cónyuge del señor JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA... Es toda mi declaración. (...)”* (Págs. 239 – 245).
- Declaraciones juramentadas de convivencia rendida por terceros en abril y julio de 2021 ante NOTARÍA ÚNICA DE PATÍA (EL BORDO), donde se argumenta: *“(…) CUARTO; Nosotros declaramos que la señora HERMINIA VEGAS, era la compañera permanente del extinto JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.435.843 expedida en Bolívar y falleció de muerte natural el día 18 de marzo de 2.018, según registro civil de defunción IS No. 09478296 expedido por La Notaría Tercera de Popayán Cauca. QUINTO: Manifestamos que el extinto JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA, era de estado civil casado con la señora ELVIA SAMBONI, con quien no convivía, después El señor JOSE MANUEL, formalizo una unión marital de hecho con la señora HERMINIA VEGAS, por un periodo de más de 44 años, tiempo comprendido según su compañera permanente desde el día 15 de diciembre de 1974, hasta el día 18 de marzo de 2.018, día del fallecimiento, vivían en la casa de habitación ubicada en la Carrera 1A No. 12 56, Barrio El Lago, de la ciudad de El Bordo, municipio de Patía, departamento del Cauca, El no tuvo otra mujer, ni pareja del mismo sexo, ni ninguna otra relación (...)”*. (Págs. 316 – 323).

Documentos aportados con la demanda:

- Registros civiles de nacimiento de MARÍA ELISABETH PAPAMIJA VEGAS y GRICELDINA PAPAMIJA VEGAS, hijas de JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA Y HERMINIA VEGAS (Págs. 39 – 43).
- Declaraciones juramentadas de convivencia rendida por terceros en abril y julio de 2021 ante NOTARÍA ÚNICA DE PATÍA (EL BORDO). (págs. 46 - 53)

Documentos aportados con la contestación de la demanda por la parte vinculada ELVIA SAMBONÍ (anexos):

- Historia clínica de la señora ELVIA ROSA SAMBONÍ DE PAPAMIJA, atención de 8 de octubre de 2021, donde se indica: *ANÁLISIS Y CONDUCTA: SÍNDROME DEMENCIAL CORTICAL DE TIOLOGÍA VASCULAR QUE INCAPACITA A LA PACIENTE, A MI JUICIO, DE MODO TOTAL Y PERMANENTE, PARA CUIDAR DE SI MISMA O DE SUS BIENES.* (Pág. 33).

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculada: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183

- Registro civil de defunción del causante JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA (pág. 32 - 33).
- Registro civil de matrimonio de JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA Y ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA (pág. 30)
- Cédula de ciudadanía de la señora ELVIA ROSA SAMBONÍ DE PAPAMIJA donde se acredita que actualmente tiene 90 años de edad.

CUARTA: EL CASO CONCRETO.

Con fundamento en los documentos aportados con la demanda y su contestación, se tiene que la señora HERMINIA VEGAS, identificada con C.C. nro. 25.705.685, solicita se declare la suspensión de los actos administrativos mediante los cuales la UGPP sustituyó la pensión⁹ del causante JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA a su cónyuge ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, identificada con la C.C. nro. 25.306.183.

Como fundamento de las pretensiones afirma que desde el 15 de diciembre de 1974 y hasta el 18 de marzo de 2018 *“EL CAUSANTE CONVIVIO CON LA SEÑORA HERMINIA VEGAS, EN CALIDAD DE SU COMPAÑERA PERMANENTE BAJO EL MISMO TECHO Y UTILIZANDO EL MISMO LECHO, conformando una comunidad de vida marital permanente y singular”*.

La señora HERMINIA VEGA agotó la actuación administrativa ante la UGPP, así:

- La RESOLUCION RDP 020298 de 11 de agosto de 2021 negó la solicitud de reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL y/o PENSION DE SOBREVIVIENTES a la accionante.
- La RESOLUCION RDP 026004 de 30 de septiembre de 2021, que decidió el recurso de reposición interpuesto contra la RESOLUCION RDP 020298 de 11 de agosto de 2021 y niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes de la demandante.
- La RESOLUCION nro. RDP 029171 de 28 de octubre de 2021, que decidió la apelación interpuesta contra la RESOLUCION RDP 020298 de 11 de agosto de 2021 y niega la solicitud de reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL y/o PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Ahora bien, en razón de la controversia suscitada en la sustitución de la pensión otorgada a la señora ELVIA ROSA SAMBONÍ DE PAPAMIJA, la UGPP ordenó mediante Resolución nro. 020298 de 11 de agosto de 2021 excluir de la nómina de pagos a la señora ELVIA ROSA SAMBONÍ DE PAPAMIJA, decisión que fue dejada sin efecto por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que ordenó efectuar el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir por la actora, así como aquellas que se causaran a futuro, las cuales no podían suspenderse sin que mediara autorización judicial para ello.

Para la UGPP, el fundamento de la decisión excluir de la nómina de pagos la pensión sustituida a la señora ELVIA ROSA SAMBONÍ DE PAPAMIJA, fue el contenido del artículo 57 del Decreto 1848 de 1969, que dispone:

"(...)

*Artículo 57. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS, si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona o personas corresponde el valor del seguro.
Que La Ley 1204 de 2008 en su artículo 6 establece:*

⁹ RESOLUCION RDP 33640 de 15 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoció el derecho a la sustitución pensional a favor de la señora ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, identificada con la C.C. nro. 25.306.183 (escrito de subsanación).

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculada:	ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. *En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto

Si la controversia radica entre hijos y no existe cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o esta (os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente”.

En el mismo sentido la UGPP, indicó que, para evitar un detrimento patrimonial de la entidad por dobles pagos, debía suspenderse el pago de la mesada pensional sustituida a la señora ELVIA ROSA SAMBONÍ DE PAPAMIJA, dando aplicación al lineamiento 149 - ACTA 1448 del 05 de abril de 2017 - Lineamiento general frente al reconocimiento de pensión de sobrevivientes - controversia entre presuntos beneficiarios orden de suspensión provisional, que señala:

"En casos donde con ocasión del fallecimiento del causante la entidad emita acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de quien acredite los requisitos para el efecto, y con posterioridad (sin importar en que momento meses o años después) se presenta otro presunto beneficiario con mejor, igual o menor derecho que implique controversia, debe la Unidad proceder a suspender los pagos hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje, esto con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos, de esta decisión que será mediante acto administrativo se informara a nómina para que proceda con la suspensión y a los beneficiarios a fin de que acudan a las instancias judiciales pertinentes”.

Visto lo anterior, se puede concluir en primer lugar que siempre que haya controversia sobre el reconocimiento de la sustitución pensional, en razón a que el (la) cónyuge y (el) la compañera (o) permanente, o las (los) dos compañeras (os) permanentes del causante han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente.

En segundo lugar, la controversia por el reconocimiento de la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes. En tales casos, con base en la sentencia de constitucionalidad¹⁰, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad. Así lo dijo la Corporación Constitucional:

"En primer lugar, cuando existan controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero(a) permanente, o los dos compañeros(a) permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria. En estos casos, la institución encargada del reconocimiento de la pensión debe suspender el trámite y someterlo a la decisión de la jurisdicción ordinaria. En segundo lugar, las controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se

¹⁰ Sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculada: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183

pueden presentar tanto entre el cónyuge supérstite y compañero(a) permanente del causante, como entre sus dos compañeros(a) permanentes. En estos eventos, de conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, si los dos o las dos reclamantes acreditan convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe ser concedida a los(a) dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente”.

Precisado todo lo anterior, en el presente caso no se evidencia a esta altura procesal, una convivencia simultánea del señor JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA con las señoras ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA (cónyuge) y HERMINIA VEGAS (presunta compañera permanente), pues si bien se procrearon dos hijas con la última mencionada, esto no indica necesariamente la convivencia, pues siendo mayores de edad y a pesar de las declaraciones extra proceso, no acredita que hubiera convivido con ella los últimos cinco años – en convivencia simultánea – lo cual debe ser objeto de prueba en el presente proceso.

Ahora bien, se aporta como prueba de la convivencia entre JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA y HERMINIA VEGAS, registros fotográficos sin ninguna descripción, donde aparece con menores de edad, pero a la fecha de fallecimiento (2018), ya contaban con 41 y 27 años de edad, lo cual no acredita una convivencia con ella durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, contrario a lo que se evidencia de los registros fotográficos aportados por la vinculada ELVIA ROSA SAMBONÍ en el trámite de la sustitución pensional donde se aportaron fotografías familiares de sus últimos años de vida.

No se desconoce que se demostró que entre el causante JOSE MANUEL PAPAMIJA MERA y HERMINIA VEGAS, existió una relación de pareja e incluso que convivieron por algún lapso, pero el material probatorio allegado no otorga en esta etapa procesal la convicción de que dicha convivencia se hubiera prolongado (por 5 años) hasta el día de su muerte y que se caracterizara por la manifestación inequívoca de afecto y solidaridad, ni tampoco se llegó a demostrar con estos el elemento de dependencia económica exigido por la ley.

Por el contrario, en la actuación administrativa adelantada por la señora ELVIA ROSA SAMBONÍ DE PAPAMIJA, logró demostrar, de manera efectiva, la calidad de esposa del señor JOSE MANUEL PAPAMIJA, pues se evidenció convivencia familiar durante los cinco últimos años de su vida, su núcleo familiar lo acompañó en su convalecencia y sufragó los gastos de su sepelio (págs. 1265 – 1275 E/A), con lo cual se evidenció entre ellos las relaciones propias de una vida marital. En este orden de ideas, el acervo probatorio analizado permitió llevar al convencimiento de la existencia de la convivencia bajo el mismo techo y lecho de la referida pareja, durante más de 5 años, anteriores al fallecimiento del causante, dándose por cumplidos hasta ahora, los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

En esos términos, no resulta procedente suspender el pago de la mesada pensional que devenga la señora ELVIA ROSA SAMBONÍ DE PAPAMIJA, por cuanto la norma aplicable al caso concreto es clara en señalar que deberá acreditarse convivencia con el fallecido por un tiempo no menor a cinco años continuos con anterioridad a su muerte, circunstancia que, se reitera, debe ser objeto de prueba respecto de la convivencia alegada por la demandante HERMINIA VEGAS.

En conclusión, con el material probatorio arrimado a esta altura procesal, y del análisis en conjunto con el expediente administrativo aportado por la UGPP, no se acredita la convivencia entre la actora HERMINIA VEGAS y el causante JOSE MANUEL PAPAMIJA en los últimos 5 años de vida, lo que sí se evidenció acerca de la vida marital entre el pensionado y la señora ELVIA ROSA SAMBONÍ DE PAPAMIJA.

Finalmente debe indicarse que la señora ELVIA ROSA SAMBONÍ DE PAPAMIJA, a la fecha cuenta con noventa (90) años de edad, padece de SÍNDROME DEMENCIAL CORTICAL

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculada: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183

DE TIOLOGÍA VASCULAR QUE LA INCAPACITA DE MODO TOTAL Y PERMANENTE, PARA CUIDAR DE SI MISMA O DE SUS BIENES, y como tal es sujeto de especial protección constitucional, dada su compleja condición de salud, de manera que se causaría un perjuicio irremediable si se suspendiera el pago de la pensión sustituida, lo cual no se decretará, todo, bajo el amparo de sus derechos fundamentales, a pesar de la reglamentación precisa para el caso de la sustitución pensional en controversia.

Con todo lo anteriormente expuesto, en esta fase del proceso no se evidencia la vulneración de normas superiores en la sustitución pensional otorgada a la señora ELVIA ROSA SAMBONÍ DE PAPAMIJA, y al no acreditarse una convivencia simultánea entre la actora HERMINIA VEGAS y el causante JOSE MANUEL PAPAMIJA, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la RESOLUCION RDP 33640 de 15 de agosto de 2018, para suspender el pago del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que actualmente está gozando la única beneficiaria Sra. ELVIA ROSA SAMBONY DE PAPAMIJA, identificada con C.C. núm. 25.306.1823, en razón de la expectativa del otro 50% para la señora HERMINIA VEGA, quien también manifestó convivencia con el causante.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de la RESOLUCION RDP 33640 de 15 de agosto de 2018, mediante la cual se sustituyó la pensión del causante JOSE MANUEL PAPAMIJA a la señora ELVIA ROSA SAMBONÍ DE PAPAMIJA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial:

[Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.](#)

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARTHA CECILIA LENIS T., identificada con la C.C. núm. 31.961.966, como apoderada de la señora ELVIA ROSA SAMBONÍ DE PAPAMIJA, en los términos del poder conferido (archivo 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee323305304a03d4a449ef2f59ae41e83c380e0e8d56deb3c9c7e325bc057b1**

Documento generado en 28/11/2023 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00123-02
M. DE CONTROL: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: ALBA NEISAR RODRIGUEZ A. O. MENORES DE EDAD
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE
SALUD-COMISARIA DE FAMILIA Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 285

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto interlocutorio de primero de noviembre de 2023, índice 18 expediente electrónico, cuaderno incidente de desacato mes de agosto, **REVOCA** el auto interlocutorio núm. 618 de 24 agosto de 2023 índice 10 expediente electrónico cuaderno incidente desacato.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 8 de noviembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; neisarrodriguez@gmail.com ; notificacion.tutelas@policia.gov.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; inspección.policíaurbanistica@popayan.gov.co ; contacto@personeriapopayan.gov.co ; notificacionesjudiciales@sos.com.co ; repcionfundarcauca@gmail.com ; repcioncsnfundarsas@gmail.com ; jorgemosqueracaicedo@gmail.com ; jorgemosqueracaicedo@gmail.com ; marango@sos.com.co ; mepoy.asjur@policia.gov.co ; ksaldana@sos.com.co ; comisariadefamilia@popayan.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243928fe8946a21cac6ada3495d2980225ced8e1d98fa314880c370d0e826e89**

Documento generado en 28/11/2023 09:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00123-03
M. DE CONTROL: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: ALBA NEISAR RODRIGUEZ CAICEDO A. O. MENORES DE EDAD
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE
SALUD-COMISARIA DE FAMILIA Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 286

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto interlocutorio de primero de noviembre de 2023, índice 19 expediente electrónico, cuaderno incidente de desacato mes de agosto, **REVOCA** el auto interlocutorio núm. 659 de 7 septiembre de 2023, índice 16 expediente electrónico cuaderno incidente desacato.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 8 de noviembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; neisarrodriguez@gmail.com ; notificacion.tutelas@policia.gov.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; inspección.policíaurbanistica@popayan.gov.co ; contacto@personeriapopayan.gov.co ; notificacionesjudiciales@sos.com.co ; repcionfundarcauca@gmail.com ; repcioncsnfundarsas@gmail.com ; jorgemosqueracaicedo@gmail.com ; jorgemosqueracaicedo@gmail.com ; marango@sos.com.co ; mepoy.asjur@policia.gov.co ; ksaldana@sos.com.co ; comisariadefamilia@popayan.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a095b6e85df00960145ff547ef28268eeec39021bd42028e3249fc29128c7**

Documento generado en 28/11/2023 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00120-00
DEMANDANTE: YOLANDA PECHENE BECOCHE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y
LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 295

Programa continuación
audiencia de pruebas

En la primera sesión de la audiencia de pruebas iniciada el pasado 20 de septiembre de 2023 no fue posible recaudar interrogatorio de parte decretado por solicitud de la Policía Nacional, pues, según lo indicó el representante judicial de las demandantes YOLANDA PECHENE BECOCHE, KAREN DAYANNA CAMPO PECHENE y BANYI BRICEYDA CAMPO PECHENE, no se logró la ubicación de las mismas, lo que conllevó a disponer entonces la suspensión de la diligencia.

De manera oficiosa, esta autoridad judicial solicitó a la Unidad de Víctimas remitir información de contacto de las citadas accionantes, obteniendo esta en lo que concierne a las señoras YOLANDA PECHENE BECOCHE y KAREN DAYANNA CAMPO PECHENE (correos electrónicos y números de celular), quedando pendiente respecto a la demandante BANYI BRICEYDA CAMPO PECHENE, dada su minoría de edad.

De acuerdo con lo indicado, se hace necesario dar continuación a la audiencia de pruebas desarrollada en el presente asunto, fijando como fecha para el efecto, el jueves siete (7) de marzo de 2024, a partir de las 11:00 a. m.

No se indicará la información de contacto suministrada por la Unidad de Víctimas, en esta providencia, por tener el carácter de reservada a la luz de lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, y en el parágrafo 1.º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021, por lo que, tanto los mandatarios judiciales de la parte accionante para efectos de citación, como de la parte demandada interesada en el recaudo de la prueba, deberán solicitar esta en las instalaciones del juzgado, de manera presencial, y realizarán los trámites necesarios para garantizar la comparecencia a la audiencia de las accionantes a interrogar.

En virtud de lo anterior, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar como fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas desarrollada en el presente asunto, el día jueves siete (7) de marzo de 2024, a partir de las 11:00 a. m.

SEGUNDO: Los mandatarios judiciales de la parte accionante para efectos de citación, como de la parte demandada interesada en el recaudo de la prueba, deberán solicitar información de contacto suministrada por la Unidad de Víctimas, de las accionantes a interrogar, en las instalaciones del juzgado, de manera presencial, y realizarán los trámites necesarios para garantizar la comparecencia de las mismas a la audiencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00120-00
Demandante: YOLANDA PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN, MIN. DEFENSA POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co; luis.vega6593@correo.policia.gov.co;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; manucarlyele@outlook.es;
libiainesitachacon@gmail.com; libiai.chacon@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf40250df7f11f9e0d15a3af255d84ab69f775b7744af2d91a1aa27edad1b16**

Documento generado en 28/11/2023 09:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00460-01
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: YULIETH VANESSA ROJAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 293

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 110 de 19 de octubre de 2023, folios 11-18 cuaderno de segunda instancia, **CONFIRMA** la sentencia núm. 079 de 18 mayo de 2020, folios 210-216 cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 7 de noviembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; rupiso27@hotmail.com ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ; dirsec.cauca@fiscalia.gov.co ; dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566ac0067ea3e879f903fe60a2e6c06f04450eb59c1ee5e88670334ad94d66d4**

Documento generado en 28/11/2023 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00033-01
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ANYELICA DAMARIS GONZALES MINOTA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 290

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 160 de 7 de septiembre de 2023, folios 41-58 cuaderno de segunda instancia, **REVOCA** la sentencia núm. 051 de 9 marzo de 2020, folios 148-158 cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 4 de octubre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; luiseduardosegura@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; juridica@popayan.gov.co ; carolinaenriquezpaz@outlook.com ; secretariaeducacion@popayan.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8f62f6b3d82dddb359446d55a1c28d5c536491b9586943621e3f038168db55**

Documento generado en 28/11/2023 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00360-01
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: MANUEL TARRAZA ZULETA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 288

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 21 de septiembre de 2023, folios 17-23, cuaderno segunda instancia, **CONFIRMA** la sentencia núm. 096 de 8 junio de 2018, folios 499-508 cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 2 de noviembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; florezgabo@hotmail.com ; luzjuridica@hotmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dec1bfede6cea2d9b92aeecb2396c0a4092d91a94fba52edc35b81a4d0e54a**

Documento generado en 28/11/2023 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>